

Viaje al pasado con los lentes de género:
Análisis de los argumentos de las sentencias de 1893 en el caso de Matilde
Throup Sepúlveda

*Journey to the past through gender lenses:
analysis of the arguments of the 1893 rulings in the Matilde Throup Sepúlveda case*

*Pilar Maturana Cabezas**

RESUMEN

El trabajo se centrará en los argumentos que justificaron las decisiones de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema en el caso de Matilde Throup Sepúlveda, la primera abogada chilena y la primera mujer en oponerse a un cargo en el Poder Judicial. El análisis buscará justificar que la sentencia de la Corte Suprema utilizó los lentes de género al acoger la petición de nuestra protagonista a oponerse a un cargo público en el Poder Judicial. Lentes que nos permitirán, además, analizar críticamente los argumentos de la sentencia de la Corte de Apelaciones.

Palabras clave: pionera, Poder Judicial, argumentación, perspectiva de género

ABSTRACT

This paper will focus on the arguments that justified the decisions of the Court of Appeals and the Supreme Court in the case of Matilde Throup Sepúlveda, the first Chilean lawyer and the first woman to oppose a position in the judiciary. The analysis will seek to justify how the Supreme Court's ruling used a gender lens when it granted our protagonist's petition to oppose a public office in the judiciary. These lenses will also allow us to critically analyze the arguments of the Court of Appeals' ruling.

Keywords: pioneer, Judicial Power, line of reasoning, gender perspective

«Abordar los laberintos del pasado impone siempre nuevos desafíos. Pero, desentrañar los enigmas de la historia femenina como una aventura aún más difícil y al mismo tiempo, irrenunciable» (Gaviola, Jiles, Lopresti, y Rojas, 1986, p. 15)

* Abogada. Doctoranda del programa Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid. Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Máster en Derechos Fundamentales Universidad Carlos III de Madrid; y, Máster en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante. Jueza del Tribunal de Familia de Colina. Directora de la Asociación de Magistradas Chilenas. Correo electrónico pilarcabezas@gmail.com.

Fecha de recepción: 01/04/2025

Fecha de aceptación: 20/10/2025

1. Matilde Throup Sepúlveda: Una pionera a modo de introducción

El 6 de febrero de 1877 se dictó el Decreto Amunategui, considerado la llave para la integración de las mujeres a las discusiones del siglo XX (Eltit, 2018, p. 61).

Diez años después de la dictación del Decreto Eloísa Díaz Insunza se tituló el 2 de enero de 1887 de médico-cirujano y cinco años más Matilde Throup Sepúlveda recibió el título de abogado¹ el 6 de junio de 1892.

Pero la historia de esta pionera no se queda ahí. Un año después de titularse, se opuso al concurso público para optar al cargo de notario y secretario del Juzgado de Letras de Ancud. La Corte de Apelaciones de Concepción, tribunal encargado de elaborar la terna, rechazó su solicitud, decisión que fue revocada por la Corte Suprema, declarando que la abogada «tiene el derecho a ser admitida en el concurso a que se ha convocado» (Corte Suprema, 1893, parte resolutive).

Nuestra protagonista no fue nombrada en el cargo al que postuló y las mujeres deberán esperar más de treinta años para ver a una de sus colegas jurar en un cargo del escalafón primario en el Poder Judicial; un camino iniciado en 1925 por Claudina Acuña Montenegro.

La titulación de Matilde Throup Sepúlveda y su oposición a un cargo en el Poder Judicial ocurren en un contexto general de discriminación en el ámbito legal y de exclusión general de las mujeres en el espacio público, a partir de dos elementos que han sido operativos para el patriarcado: la separación del espacio público y el privado, y la ubicación de las mujeres en el segundo, a partir del argumento de la naturaleza.

Será el Feminismo y sus principales aportaciones que pondrán atención a estas cuestiones, colocando uno de sus ejes de acción y de demanda, en la conquista de aquellos espacios tradicionalmente propios de los varones, tales como la educación, el mercado laboral, el sufragio, la propiedad, y la esfera público-política (Novelli, 2025, p. 62).

Además de disputa este espacio y la ideología que justifica la separación entre el espacio público y el privado, el feminismo aporta una serie de categorías analíticas y de métodos, que permiten observar

¹ Salvo cuando se haga referencia a los argumentos de las sentencias que se analizarán, se utilizará la palabra en femenino. Cabe recordar, en este punto, que las mujeres solo a partir del 2009 comenzaron a recibir sus títulos con una “a” final.

con sospecha las teorías tradicionales y sus conceptos, ofreciendo «un terreno de encuentro ideológico nuevo para los sexos, un espacio para la crítica, para la lucha y la transformación» (hooks, 2020, p. 72).

Precisamente a partir de uno de los aportes de la teoría feminista, la perspectiva de género, se iniciará este viaje al pasado, en el que se buscará, con los lentes de género bien puestos, revisar la fundamentación de los fallos emitidos en 1893 en el caso de Matilde Throup Sepúlveda.

Para cumplir con el objetivo propuesto, en la primera parte me detendré en delimitar el concepto de la perspectiva de género y explicar sus implicancias, con lo cual se buscará justificar por qué esta herramienta es útil para la revisión de dos sentencias pronunciadas a finales del siglo XIX, y ya en la tercera parte se expondrán los principales argumentos de ambas sentencias, para en la cuarta sección analizarlos.

A partir de lo anterior, se buscará justificar que la sentencia de la Corte Suprema adopta la decisión de acoger la solicitud de la abogada Throup Sepúlveda a partir de elementos claves de incorporación de la misma para analizar el caso.

Si bien el objetivo del trabajo será analizar las dos sentencias, en esta introducción se buscó realizar un ejercicio de reivindicación de la memoria de una pionera que como tanta otras, salió de esa senda trazada por el patriarcado para cruzar sus fronteras, nadar a contracorriente e iniciar el camino de la genealogía de mujeres juristas. Una historia «tanto de lo que fue como de lo que no tuvo permiso de ser» (MacKinnon, 2014, p. 70).

2. Los lentes de género

La primera pregunta que surge a quien lee estas páginas podría ser ¿es posible viajar al pasado a partir de una herramienta aportada por la teoría feminista recientemente? Intentaré responder a esta primera cuestión en los párrafos que siguen.

El viaje al pasado con los lentes de género se justificará a partir de la hipótesis que el fallo de la Corte Suprema incorpora argumentos que precisamente cabe en aquello que se denomina juzgar con perspectiva de género. Al contrario, el fallo de la Corte de Apelaciones utiliza argumentos que son objeto de crítica a partir del uso tal categoría.

El uso de gafas o lentes de género, que popularmente también se denominan gafas violetas, implica la incorporación de la categoría analítica género que cuestiona la distribución del poder por medio de la construcción jerárquica de las relaciones entre hombres y mujeres en determinados contextos y busca, además, cambiarlo (Scott, 2008, pp. 20-30).

Aporta elementos de crítica fundamentales para repensar todas las actividades planificadas humanas, de modo de que antes que se adopten decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre (ONU Mujeres, 1995; ONU, 1999), cuestionando las normas patriarcales y los conceptos supuestamente neutrales a fin de demostrar su verdadera naturaleza androcéntrica (Facio, 2000, p. 52). Es finalmente una herramienta que logra hacer frente a la miopía patriarcal o la ceguera de género (ONU Mujeres Guatemala, 2016).

Esta herramienta se incorpora de manera progresiva en el ámbito de los derechos humanos², será puesta al servicio de los poderes públicos, entre otros el judicial, como estrategia para el logro de la meta de igualdad (González Fernández, 2023, p. 334).

Es así como, tanto tribunales internacionales³ como nacionales la introducirán al momento de juzgar. En el caso de estos últimos se incorporan en el seno de sus políticas institucionales⁴, creando oficinas especializadas en la materia y publicando protocolos que buscan constituirse en apoyo a la labor jurisdiccional a la hora de incluir la perspectiva de género⁵.

² Una herramienta que se introduce en el ámbito de los derechos humanos para hacerlos efectivos, y que tendrá su punto de inflexión en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995. Como resultado de la Conferencia, ciento ochenta y nueve países adoptaron de forma unánime la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), en la que se comprometieron «a aplicar la siguiente Plataforma de Acción y a garantizar que todas nuestras políticas y programas reflejen una perspectiva de género» (párrafo 38), de modo de que antes que se adopten decisiones «se analicen sus efectos para la mujer y el hombre» (párrafo 189).

³ A modo de ejemplo del impacto de la dimensión de género en los tribunales penales internacionales véase Jiménez Sánchez, 2016, y en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos los diversos capítulos del libro Carmona Cuenca, 2015.

⁴ En tal sentido en la Declaración final de la VI Cumbre Judicial Iberoamericana (Santa Cruz de Tenerife, España, 2001) se decide promover «la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de justicia». El mismo año se realizó el 1º Encuentro de Magistradas de las Cortes Suprema de Justicia y Cortes Constitucionales de América Latina y el Caribe, que se planteó como uno de sus fines promover y llevar adelante el diálogo y la cooperación con el objeto de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia.

⁵ Me refiero a los siguientes: Criterios de equidad para la administración de justicia con perspectiva de género de Colombia (2011); Protocolo para juzgar con perspectiva de género de México (2013, actualizado el 2020); Herramientas para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias de Ecuador (2017); Protocolo para juzgar con perspectiva de género de Bolivia (2017) y el Cuaderno de buenas

El uso de la perspectiva de género permite a la magistratura conocer y juzgar con una mirada que entiende y visibiliza las barreras de acceso a la justicia que dificultan o imposibilitan el goce o ejercicio de los derechos de mujeres y niñas (Muñoz Sánchez, 2021, p. 20), con el fin de lograr fallos libres de estereotipos de género, asegurando con ello «juicios imparciales y justos» (Custet Llambí, 2021, p. 42). Y, con ello, impulsar profundas transformaciones sociales (Poder Judicial de Chile, 2018, p.60).

El logro de tales objetivos trae una serie de desafíos ineludibles para quienes administran justicia, al ser una tarea aplicable a todas las materias sometidas a conocimiento de los tribunales y en todas las etapas del juzgamiento (Maturana Cabezas, 2024, p. 34).

Juzgar con perspectiva de género, tal como explica Flavia Carbonell, implica interpretar, argumentar (estas dos primeras relativas al Derecho) y razonar sobre la prueba con perspectiva de género (Carbonell Bellolio, 2021, pp. 147-148); una tarea compleja que exige desarrollar una labor argumentativa difícil, para lo cual no basta meramente con enunciarla (Gimeno, 2020, p. 197), en la medida que se plantee como desafío una justicia de género que busque cambios profundos y transformadores, evitando caer en el formalismo mágico (Pou Giménez, 2024, p. 127), en el uso meramente cosmético (Simó Soler, 2024, p.53) de la perspectiva de género.

En materia de argumentación, utilizar la perspectiva de género es un ejercicio complejo, que exige conocimientos en la materia (Maturana Cabezas, 2024, p. 45) y que presupone entender que jueces y juezas no son y nunca lo han sido, parafraseando a Ferrajoli, esa máquina por la que arriba se insertan hechos y por abajo se sacan sentencia (Ferrajoli, 2009, p. 38).

Si bien no es el objetivo ahondar en la perspectiva de género como herramienta metodológica puesta al servicio de la judicatura al momento de resolver, cabe mencionar que en un trabajo anterior y a partir de la revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se concluyó que el uso de esta herramienta en la argumentación de las decisiones conlleva el uso de los instrumentos nacionales e internacionales de garantía de los derechos humanos, en especial, el derecho a la igualdad y no discriminación; reconocer la afectación diferenciada en casos de violación a los derechos humanos, junto con analizar de un modo más preciso el carácter, gravedad e implicancias de la violación de los

prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias de Chile (2018). Instrumentos al que se suma Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2021)

derechos humanos de las mujeres y su relación con pautas discriminatorias; reparar en el impacto diferenciado de las violaciones de los derechos de las mujeres y su especificidad; evidenciar la histórica posición de desigualdad entre hombre y mujeres, influenciada por una cultura de discriminación contra la mujer; identificar los estereotipos de género que han entrado en el proceso judicial; y, finalmente, incorporar el paradigma de la interseccionalidad, lo que le permite considerar las circunstancias de especial vulnerabilidad en la que se encuentran ciertos grupos de mujeres y el contexto en el que ocurre la violación de derechos (Maturana Cabezas, 2024, pp. 34-35)⁶.

Para los fines propuestos se pondrá también atención la propuesta de Rita Custet, quien formula diez pautas para analizar y construir un discurso jurídico de la perspectiva de género, entre las que cabe destacar: prestar atención al uso del lenguaje; analizar la razón de la ley y los efectos de las normas y de las prácticas; desenmascarar los estereotipos de género; identificar el contexto, la interseccionalidad y examinar los criterios de relevancia; enunciar las ausencias/insuficiencias de políticas públicas y determinar los obstáculos para el acceso a derechos; y, exponer razones para justificar soluciones pragmáticas y transformadoras. A las que se suman: no incurrir en el formalismo mágico ni en el silencio deliberado, evitar la intermediación y la mutilación discursiva, poner en cuestión las máximas de la experiencia y deconstruir el *epistfemicidio* (Custet Llambí, 2023).

3. Argumentación de las sentencias

En este apartado se hará un ejercicio de reconstitución de los argumentos contenidos en ambas sentencias a partir de la propuesta realizada por Manuel Atienza, que parte de la idea que de la argumentación como un flujo de información que inicia en el planteamiento del problema hasta su solución. Un método que si bien no da cuenta de todos los elementos que caben analizar en una argumentación, permite conocer tanto la estructura de la argumentación como las razones que se esgrimen y los elementos pragmáticos de la misma (Atienza, 2014, pp. 424-429).

En este caso me limitaré a poner atención a las principales líneas argumentativas que contienen cada uno de los fallos, a la pregunta que debe responder en tribunal y a la solución de la misma, renunciando en esta ocasión a representar los mismos mediante un gráfico por razones de espacio.

⁶ Otro camino posible sería revisar los protocolos publicados por los propios poderes judiciales que incorporan propuestas metodológicas (que denominan indistintamente criterios, pautas, entre otras terminologías) para el análisis de los casos y su posterior resolución.

3.1. Sentencias de la Corte de Apelaciones

A partir de la argumentación del fallo y de la respuesta que da a la solicitud de Matilde, es posible proponer que el tribunal busca responder a la siguiente pregunta: ¿es admisible la solicitud de la abogada Throup de oponerse al concurso de notaría y secretaría? La respuesta negativa que da la Corte sigue dos líneas generales en su motivación; por un lado, aquellos argumentos relacionados con la interpretación del artículo 320 de la Ley de Tribunales de 1875 y, por otro, si es o no aplicable la norma constitucional que asegura a todos los habitantes de la República la admisión a todos los empleos y funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

Nos detendremos en la primera línea de la motivación del fallo. La Corte sobre este punto señaló:

Que el artículo 320 de la Ley de Tribunales dispone que la Corte examinará las aptitudes i mérito de los opositores a los concursos públicos de relator, notario, secretario de Juzgado, etc.; (considerando 1°)

A partir de tal afirmación el argumento se desarrolla en torno a dos cuestiones. En primer lugar, si basta para acreditar las aptitudes y mérito el título de abogado (considerando 2°); y, en segundo lugar, a qué se refiere la ley con la palabra abogado contenida en el artículo 337 de la Ley de Tribunales⁷ (considerando 4°).

Para el Tribunal si bien el título de abogado supone la competencia y honorabilidad, el mismo no basta para presumir que esa persona cuenta con las aptitudes requeridas para desempeñar el cargo de secretario y notario de un tribunal. Ocupa como ejemplo de tal razonamiento el caso del abogado ciego o demente quien carece de las actitudes requeridas por la ley (considerando 2°).

A partir de lo anterior, el tribunal busca responder a la pregunta siguiente: ¿tienen las mujeres las aptitudes para el ejercicio del cargo?; pregunta que vuelve a responder de manera negativa, para lo cual otorgó dos razones en el considerando 3°:

⁷ En lo que interesa, se cita el inciso segundo y tercero del artículo 337, que dispone: «Art.337. (...). Para poder ser secretario de un juzgado de letras se requiere ser abogado. Sin embargo, cuando a una oposición no se presentare ningún abogado, podrá ser nombrado cualquier individuo que tenga las cualidades necesarias para poder ejercer el derecho a sufragio en las elecciones populares i que acredite poseer aptitud para desempeñar el cargo».

«Que tanto de la incompatibilidad moral proveniente de la diferencia de sexo, como de la imposibilidad en que la mujer, por su propia condición i naturaleza, se encontraría con frecuencia para ejercer aquellos cargos, resulta que ella no tiene las aptitudes o suficiencia que la lei exige para obtener y servir los mismos cargos».

Esas dos razones dicen relación con la incompatibilidad moral proveniente de la diferencia de sexo y la propia condición y naturaleza de las mujeres. Se ahondará en estos argumentos en el apartado siguiente.

A la segunda cuestión relacionada con la referencia que realiza el legislador a la palabra abogado, la Corte de Apelaciones responderá que solo a los hombres. Respecto de ello el tribunal argumentó en el considerando 4°:

«Que la palabra “abogado” que usa el artículo 337 de la citada lei, al determinar los requisitos necesarios para poder ser nombrado secretario de Juzgado, etc., se limita manifiestamente por la naturaleza de la disposición i por la historia fidedigna de su establecimiento al sexo masculino».

Para concluir lo anterior se fundó en dos argumentos que desarrolló en el considerando 5°; por un lado, sostuvo que al dictarse la ley de Tribunales las costumbres sociales y el derecho positivo prohibían a la mujer el acceso a la profesión de abogado; y, como segunda cuestión, es una inhabilitación que fluye lógica y forzosamente del artículo 337 de la Ley de Tribunales, al estipular que en caso de que no haya oponentes abogados pueden postular personas con derecho a sufragio, del que están excluidas las mujeres.

Finalmente, el tribunal agrega como argumento en el considerando sexto que si la ley prohíbe a la mujer ser testigo en un testamento solemne con mayor razón prohíbe que pueda ser notario. Resulta interesante este argumento al ser un claro ejemplo de injusticia epistémica testimonial; cuestión que retomaremos más adelante.

La segunda línea en el que desarrolla los argumentos el fallo se encuentra en el considerando 7° que parte de la pregunta si en este caso es aplicable a las mujeres el precepto constitucional que asegura a todos los habitantes de la República la admisión a todos los empleos y funciones públicas sin otras condiciones que las que impongan las leyes. El tribunal sobre este punto sostuvo que el precepto

constitucional «no se encontraría en el caso contemplado, ya que, según queda establecido, la mujer está inhabilitada por la ley para ser nombrada notario o secretario de un Juzgado» (considerando 7°).

A partir de los argumentos expuestos, la Corte de Apelaciones declaró

«sin lugar la petición de que en el escrito de f. 15 formula doña Matilde Throup S. a fin de que se le tenga por opuesta al concurso abierto para proveer la notaría i secretaría del Juzgado de Letras de Ancud» (parte resolutive).

3.2. Sentencias de la Corte Suprema

A diferencia de la línea argumentativa del fallo de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema parte en el considerando 1° con el análisis de la norma constitucional que consagra el derecho a todos los habitantes al acceso a cargos públicos. A partir de ese derecho construye la argumentación de que la oponente cumple con el requisito: tener el título de abogado, que es el exigido por el artículo 337 de la Ley de Tribunales.

Para ello hipotéticamente se preguntó: ¿a quiénes se otorga ese derecho? a lo que respondió que «los otorga la Constitución a todos los habitantes de la República, sean hombres o mujeres». Justificó lo anterior en que por un lado se trata de un derecho reconocido explícitamente por la Constitución a las mujeres, por un lado, y por otro, que no puede servir de fundamento para negar un derecho reconocido las costumbres, el estado social de la mujer, su naturaleza física, su condición moral o la conveniencia del Estado.

Además, repara en que si bien limitaciones al derecho a la admisión de todas las funciones y empleos público,

«este derecho de la mujer se entiende limitado solo cuando leyes especiales, teniendo en vista modificaciones operadas en el modo de ser social de aquélla o consultando interés o propósito de otra especie, restrinjen de alguna manera su capacidad legal para ejercer determinados empleos o determinadas funciones públicas» (considerando 4°).

Estas exclusiones manifiestan de forma evidente que las mujeres «dentro del derecho público como privado tiene capacidad legal para el ejercicio de los empleos, funciones o cargos que con arreglo a ellos puedan conferirse» (considerando 6°).

Finalmente se preguntó ¿qué requisitos exigen los artículos 337 y 363 de la Ley de organización y atribución de los Tribunales para ser secretario o para ser notario? contestando que solo tener el título de abogado, con el que cuenta doña Matilde Throup (considerando 8°).

A partir de los argumentos expuestos, la Corte Suprema declaró que «doña Matilde Throup tiene derecho a ser admitida en el concurso a la que se ha convocado para la provision de las plazas de secretario del Juzgado de Letras i notario de Ancud».

4. Análisis de los argumentos con los lentes de género

Expuestos los argumentos de los fallos, en este apartado se analizarán con los lentes de género.

En el caso de la sentencia de la Corte de Apelaciones, si bien la línea de argumentos que más interesa para los fines propuestos, a partir de la herramienta perspectiva de género, es la primera, lo cierto es que en algún punto ambas se conectan, por ello merecerá escribir unas breves líneas sobre la segunda.

El artículo 320 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 establecía que para proveer el cargo de relator (aplicable al cargo de secretario y notario por reenvío de los artículos 338 y 363⁸) «podrán presentarse como opositores todos los abogados que posean las cualidades requeridas para desempeñar el cargo». Luego de lo cual la Corte «examinará las aptitudes i mérito de los opositores, i designará los tres que conceptuará más dignos».

Si bien la Corte inicia la motivación de la decisión con esta norma, lo cierto es que desde un principio se evidencia un error en la aplicación de la norma, la cual es clara al distinguir entre el requisito para postular (título de abogado), con la revisión de los antecedentes para conformar la terna, etapa en la que se incluye las aptitudes y méritos. Este error en la interpretación y aplicación de la norma llevó a la Corte de Apelaciones a realizar un análisis precisamente en torno a las aptitudes y méritos, y que le permitirá arribar a la conclusión que la candidata no los tenía, descartando por ello optar siquiera a ser parte de los candidatos (todos hombres) que el tribunal considere para elaborar la terna.

A partir del artículo 320, la Corte de Apelaciones responde a la pregunta si la mujer tiene las aptitudes para el ejercicio del cargo de manera negativa, fundada en dos argumentos: por un lado, que un

⁸ A ambos cargos la ley le atribuye la calidad de ministros de fe pública (artículos 336 y 361).

abogado ciego o demente no puede⁹; y, por otro lado, en la incompatibilidad moral proveniente de la diferencia de sexo y la propia condición y naturaleza.

Este argumento se analizará a partir de la categoría género, cuyo uso nos permite poner en cuestión la ideología de la naturaleza diferente y poner en evidencia las consecuencias que la misma tiene para las mujeres y para el ejercicio de sus derechos.

La ideología de la naturaleza diferente y complementaria de los sexos explica Ana de Miguel, se convirtió en la ideología legitimadora de los dos espacios que vertebrarían las sociedades modernas: el espacio privado y el público. La exclusión de las mujeres al espacio público se justifica a partir de dos argumentos, por un lado, que las diferencias biológicas se traducen en la existencia de dos naturalezas, la femenina y la masculina, y, por otro, un argumento del tipo sociológico, que sostiene que para que la sociedad funcione todas las partes deben cumplir su cometido; en el caso de las mujeres, su función social de la crianza y socialización de los niños (de Miguel, 2017, pp. 70-74).

A partir de estos presupuestos: la división entre lo público lo privado y la ubicación de las mujeres por su naturaleza en el espacio privado, permiten explicar lo que subyace a la exclusión de las mujeres en el espacio privado. Tal exclusión y la crítica a los argumentos que sostiene tan confinamiento han formado parte del trabajo, afirma Iris Young, del trabajo de generaciones de mujeres y de algunos hombres, que parten del supuesto que tal exclusión entra en contradicción con la promesa democrática liberal de emancipación e iguales universales (Young, 1990).

Esta división y contraposición entre el espacio público y el espacio privado, en la que el patriarcado distingue dos esferas de acción y producción simbólica separadas e independientes (Serra, 2017, p. 46), fue construida, siguiendo a Cristina Monereo, artificialmente por la ideología patriarcal, que si bien se encuentra presente en muchos de los autores de la historia del pensamiento, se afianzó en la época de la Ilustración cuando se relegó el espacio privado al ámbito de la naturaleza y a la ley del más fuerte, y el ámbito público, en contraposición, donde operaba el contrato entre iguales. En el espacio privado

⁹ En tal sentido el tribunal recogió todas aquellas normas que limitan o excluyen a las mujeres del acceso a ciertos cargos, comparando su situación con las personas ciegas o dementes (considerando 2°).

En este punto cabe mencionar que hasta 2016 en Chile se mantuvo vigente la prohibición para ser juez de personas ciegas, sordas y mudas (artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales). La eliminación de tal prohibición que llegó con la dictación de la Ley 20.957, pero con bastante retraso si consideramos dos cuerpos normativos por un lado la ratificación por el Estado chileno de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

la mujer tenía un papel relevante en el cuidado y en la educación familiar, pero al mismo tiempo su persona estaba sometida al poder del marido y, además, su incorporación a la esfera pública no la exime de sus obligaciones en el ámbito familiar y el sometimiento a ese poder (Monereo Atienza, 2010, pp. 184-185).

Por ello, siguiendo Alda Facio y Lorena Fries, la separación del espacio privado y el espacio público se fundamenta en la jerarquización de las dicotomías que ordenan la sociedad, y en la cual a los hombres se les asigna características, actitudes y roles que la sociedad más valora y que se asocian a lo *humano*, mientras que a las mujeres se les asigna otros menos valorables socialmente, como la sensibilidad o el uso del espacio privado—. Lo anterior además implica la glorificación el lado femenino —en el discurso se coloca a las mujeres en un pedestal, glorificándola como una diosa—, y la constitución del lado masculino como referente —es el lado que domina y define a su opuesto en la negación— (Fries y Facio, 1999, pp.42-44).

La sentencia de manera clara y sin ocultar este motivo afirma que es precisamente esa naturaleza diferenciada que legitima un trato diferenciado. Argumento que se refuerza con una tercera cuestión contenida en la sentencia: al interpretar la palabra abogado contenida en el artículo 337 de la Ley de Tribunales, la sentencia defiende que la misma solo hace referencia a la persona de sexo masculino, fundado en la naturaleza de la disposición y por la historia fidedigna de su establecimiento.

Cobra en este punto importancia el tema del lenguaje, en cuanto fenómeno social y que genera realidad (Facio y Fries, 1999, pp.47-50).

El lenguaje refleja, siguiendo a Mercedes Bengoechea, nuestra concepción del mundo, al mismo tiempo que ayuda a construirla, por ello el poder y la capacidad de influir del lenguaje son trascendentales; al hilo de lo anterior, es importante reconocer que lenguaje colabora a establecer relaciones injustas entre los sexos al haberse utilizado de forma sexista. El español, comenta la autora, cuenta con una serie de mecanismos mediante los cuales la discriminación sexual se recrea, reproduce y se mantiene; mecanismos entre los que destaca, la resistencia a nombrar a las mujeres que ejercen profesiones y ocupan cargos en femenino. Este último mecanismo, para la autora, tiene un valor simbólico enorme, por cuanto «lo que no se nombra, o no existe o se le está dando carácter de excepción» (Bengoechea Bartolomé, 2018, p. 39).

Al hilo, es posible afirmar que ni las palabras ni las vocales son inocentes (Trabucco, 2018, pp. 157-158). Por ello el uso de los lentes de género en el decálogo para una argumentación jurídica que propone Rita Custet, se llama a prestar atención al uso del lenguaje (Custet Llambí, 2023, pp. 56-79).

La Corte de Apelaciones justificó la conclusión de que palabra abogado solo se refiere a los hombres, al mencionar una serie de limitaciones legales establecida a las mujeres, como aquellas relacionas con la prohibición, al dictarse la Ley de Tribunales, que las mujeres no podían ser abogados (cuestión que cambia con la dictación del Decreto Amunategui); la exclusión de las mujeres al derecho a sufragio¹⁰; y prohibición legal de ser testigos de un testamento solemne¹¹.

Sobre esto último Miranda Fricker analiza este tipo de injusticia en las que se excluye del sistema de aportación de saber a un hablante debido a un prejuicio identitario (en este caso, ser mujer) por parte del oyente, los que suelen ingresar a la imaginación social bajo la forma de estereotipos prejuiciosos, en la economía de la credibilidad, lesionando al hablante en su condición de sujeto de conocimiento y, en consecuencia, en su capacidad para la dignidad humana (Fricker, 2007, pp. 29-105).

A continuación, se usarán los lentes de género para releer la sentencia de la Corte Suprema. En cuanto a los argumentos del fallo de la Corte Suprema, en primer lugar, cabe destacar que su razonamiento parte desde la norma constitucional que asegura a todos los habitantes de la República el acceso a los cargos y funciones públicas, para que le permite interpretar y aplicar las restantes normas. Muestra, entonces, de uno de los elementos de una argumentación con perspectiva de género que se mencionó al principio relacionado con el uso del derecho nacional de garantía de los derechos humanos.

¹⁰ Prohibición legal que se mantuvo vigente hasta la dictación de la Ley N° 9.292 de 15 de diciembre del 1948, una norma que modificó la ley electoral y concedía derechos cívicos a las mujeres chilenas mayores de 21 años, alfabetas e inscritas en los registros electorales; derecho que se hizo efectivo, por primera vez, en las elecciones parlamentarias del año 1950.

Previamente, en 1934 se promulgó la Ley 5.357 que otorgó a las mujeres el derecho a voto municipal, el que se hizo efectivo por primera vez en las elecciones de abril de 1935.

Al año siguiente, en 1935 aparece una agrupación con el nombre de Movimiento Pro-Emancipación de las mujeres—MEMCH—, enviando en el año 1941, Flor Heredia y Elena Caffarena, al presidente Pedro Aguirre Cerda un proyecto de voto para las mujeres, «en el cual argumentaron que estas, con sus habilidades intelectuales, laborales, por el hecho de pagar los mismos impuestos y por ser la mitad de la población, tenían el derecho y el deber de decidir sobre quiénes serían sus gobernantes» (Cumplido, 2017, p. 99).

¹¹ Respecto de una de esas barreras, la Corte de Apelaciones sostiene que la ley prohíbe ser testigo en un testamento solemne «con mayor motivo que pueda ser el notario o ministro de fé llamado a otorgar tal instrumento» (considerando 6°).

Por otra parte, resulta interesante el argumento de la Corte Suprema cuando sostiene que las diversas exclusiones a las que están sometidas las mujeres (contexto), no es óbice para justificar la exclusión para postular al cargo de secretario y notario.

Incorpora en la argumentación el contexto, que forma parte del método de razonamiento práctico feminista (Custet Llambí, 2023, pp. 126-133), del cual hacen eco las propuestas metodológicas de algunos de los protocolos para incorporar la perspectiva de género de poderes judiciales latinoamericanos¹².

La Corte Suprema puso atención al contexto, pero al mismo tiempo, razona en el sentido que todas las limitaciones que restringen su capacidad legal de las mujeres, deben ser expresas para justificar la negación del derecho constitucional de acceder a todos los habitantes a cargos públicos. Junto con reparar en que para negar tal derecho no puede

5. Conclusiones

Partimos la propuesta de un viaje al pasado llevando en nuestro DeLorean una herramienta que logra mayor relevancia a partir de la última década del siglo XX. La perspectiva de género se ha incorporado en el discurso de los derechos humanos, junto con proyectar sus efectos en la interpretación y aplicación del Derecho, en el razonamiento probatorio y, por tanto, en la argumentación de las decisiones judiciales.

Releer estas sentencias de 1893 con los lentes de género, en el caso de la sentencia de la Corte de Apelaciones, permite reparar en esa construcción dicotómica y jerarquizada; en el uso excluyente del lenguaje (al interpretar la palabra abogado), y como a partir de la idea de la inferioridad de las mujeres, construye una argumentación en la que los *media* transmiten una parte del mensaje del Derecho, aquél que limita la plena participación de las mujeres, fundando la interpretación de las reglas contenidas en la Ley de Atribuciones de los tribunales en el argumento de la naturaleza y el espacio que históricamente las mujeres, para desde ahí sostener que no resulta aplicable el derecho reconocido en la Constitución de igualdad para el acceso de los cargos públicos, pese a que la misma Constitución, tal como se analizará más adelante aseguraba la igualdad a todos los habitantes de la República a los cargos públicos. Es decir, la sentencia de la Corte es el fiel reflejo de una estructura de poder que se ha denominado

¹² A modo de ejemplo, Poder Judicial, 2018; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

patriarcado, que en 1893 concibe a Matilde Throup como una mujer que no tenía las aptitudes, aun cuando contaba con el mismo título que sus compañeros de carrera.

Lo que hace esta sentencia es precisamente recoger todas las exclusiones, que eran muchas, que tenía el Derecho para ser plenas ciudadanas, para concluir que no tenía las aptitudes, que la palabra abogado solo se refiere a los hombres y que en este caso no se aplica el precepto constitucional que aseguraba a todas las personas a todos los empleos y funciones públicas. Con ello la Corte parte de normas especiales contenidas en la Ley para desde una negación incorrecta amparando una distinción arbitraria.

La respuesta, por tanto, de la Corte de Apelaciones a la solicitud de oposición de Matilde fue un rotundo *no*, de esos que han escuchado tantas veces las mujeres

Contrario a ello, la argumentación de la Corte Suprema con los lentes de género, por un lado, permite identificar la relevancia que se le da al texto constitucional y que pese a que el contexto en que las leyes y las prácticas sociales limitaban de manera casi irrestricta el acceso a las mujeres a derechos fundamentales y a su libertad, la Corte Suprema viene en un fallo que se transforma en un hito jurídico a reconocer el derecho de nuestra primera abogada en acceder a un cargo público.

La sentencia de la Corte Suprema se convierte así en el ejercicio de la jurisdicción emancipatoria, permitiendo a Matilde emancipación con respecto a su situación de subordinación. Una cuestión, creo, ella tenía bastante claro.

Si bien el objetivo principal dice relación con el análisis de los argumentos, también es un ejercicio de reconocimiento de la memoria de la primera abogada. Una mujer que rompe las fronteras y los moldes establecidos para las mujeres de su época y que se instala en el lugar de la historia como una pionera.

Si bien han transcurrido casi ciento cincuenta años de la sentencia de la Corte Suprema en el caso de Matilde Throup Sepúlveda, y que la perspectiva de género se ha instalado en el seno de la política de género del Poder Judicial, el camino aún no está recorrido del todo, es más, es posible afirmar que aún queda mucho camino por recorrer. Por ello, volver la mirada al pasado, reparar en pedazos de las historias de las mujeres, y la lucha por sus derechos, que por muchos años estuvo invisibilizada, permite retomar esas luchas emancipatorias a las que hoy les debemos mucho, y que cobran especial vigencia cuando asistimos a fenómenos de retroceso, en muchos casos, de los derechos por los cuales tantas han luchado en estos más de trescientos años de Feminismo.

Bibliografía

ATIENZA, Manuel (2014). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.

BENGOECHEA Bartolomé, Mercedes (2018). «Lenguaje y sexismo». En Carmona Cuenca, Encarna y Garrido Gómez, María Isabel (coordinadoras) *Diversidad de género e igualdad de derechos: Manual para una asignatura interdisciplinar*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 41-52.

BRANDAU, Matilde (1898). *Derechos Civiles de las Mujeres*. Santiago.

CARBONELL Bellolio, Flavia, (2021) “Informe en Derecho. Teoría y método para el estudio del razonamiento y comportamiento judicial con perspectiva de género”, *Revista Justicia con Perspectiva de Género*, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema (1), 117-183.

CARMONA Cuenca, Encarna (editora) (2015). *La perspectiva de género en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CUMPLIDO, María José (2017). *Chilenas. La Historia la construimos todas*. Santiago de Chile: Penguin Random House.

CUSTET Llambí, María Rita (2021). «Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible». *Revista Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia* (99), 30-43.

CUSTET Llambí, Rita (2023). *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.

ELTTT, Damiela (2018). «No hay plazo que no se cumpla». En Zerán, Faride (editora), *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*. Santiago: LOM Ediciones.

FACIO, Alda y Fries, Lorena (1999). «Feminismo, género y patriarcado». En Facio, Alda y Fries, Lorena (editoras), *Género y Derecho* (1ª edición ed.). Santiago: LOM Ediciones/La Morada, pp. 21-60.

FACIO, Alda (2000). «Hacia otra teoría crítica del Derecho». En Herrera, Gioconda (coordinadora) *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre feminismo y derecho*. Quito: Flacso, pp. 15-44.

- FERRAJOLI, Luigi (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- FRICKER, Miranda (2017). *Injusticia epistémica*. Barcelona: Herder Editorial.
- FRIES, Lorena y Matus, Verónica (1999) «Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal». En Facio, Facio y Fries, Lorena, (editoras) *Género y Derecho*. Santiago: LOM Ediciones.
- GAVIOLA Artigas, Edda, Jiles Morena, Ximena, Lopresti Martínez, Lorella, y Rojas Mira, Claudia (1986). *"Queremos votar en las próximas elecciones". Historia del movimiento femenino chileno 1913-1952*. Santiago: La Morada.
- GIMENO Presa, María Concepción (2020). *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?* Navarra: Aranzadi.
- GONZÁLEZ Fernández, Ana I. (2023). «Capítulo Perspectiva de género en las decisiones judiciales». En Bravo Bosch, María José (directora) y Ana I, González Fernández (coordinadora), *Justicia y Género*. Valencia: tirant lo blanch, pp. 331-350.
- HOOKS, bell (2020). *Teoría a feminista: de los márgenes al centro*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- JIMÉNEZ SANCHEZ, Carolina (2016). *La dimensión de género en los tribunales penales internacionales*. Pamplona: Thomson Reuters.
- MACKINNON, Catherine (2014). *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aire: Siglo veintiuno editores.
- MATURANA Cabezas, Pilar (2024). "Argumentación con perspectiva de género: propuestas contra la estereotipación judicial". *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política*, (45), 29-56. <https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8689>
- DE MIGUEL, Ana (2017). *Neoliberalismo sexual: el mito de la libre elección*. Madrid: Feminismos.
- MONEREO Atienza, Cristina (2010). «El enfoque de las capacidades para medir la libertad individual. Espacio privado/espacio público y la capacidad de las mujeres de elegir su propia vida». En Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis, *Género y derechos fundamentales*. Granada: Comares, pp. 353-378.

MUÑOZ Sánchez, Andrea (2021). «Clase Magistral: Enfoque de género en el acceso a la justicia». *Revista Justicia con Perspectiva de Género* (1): 7-29.

NOVELLI, Celeste Salomé (2025). *¿Qué ves cuando me ves? Una propuesta para analizar los estereotipos de género desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ciudad y Derechos Editorial.

ONU (1999). *Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 1997*, A/52/3/Rev.1.

ONU MUJERES (1995). *Declaración de Beijing*.

ONU MUJERES Guatemala (2016). *Profundicemos en términos: Guía para periodistas, comunicadoras y comunicadores*.

PODER JUDICIAL (2018). *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*, Chile.

POU Giménez, Francisca (2014). «Argumentación judicial y perspectiva de género». En Cruz Parceró, Juan Antonio, Contreras Acevedo, Ramiro y Leal Carretero, Fernando, *Interpretación y argumentación jurídica en México*. México D.F.: Editorial Fontarama, pp. 123-153.

SIMÓ Soler, Elisa (2024). «La perspectiva de género en la aplicación de la LO 1/2024: valoración procesal». En Alonso Salgado, Cristina Rodríguez Álvarez, Ana y Valiño Ces, Almudena (directores), *Nuevos retos tras veinte años de vigencia de la LO 1/2024*. Madrid: Dykinson, pp. 50-60

SCOTT, Joan Wallach (2008). *Género e Historia*. Ciudad de México: FCE y Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

SERRA, María Laura (2017). *Mujeres con discapacidad: sobre la discriminación y opresión interseccional*. Madrid: Dykinson.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México D.F.

TRABUCCO, Alia (2018) “Imaginar”. En Zerán, Faride (editora), *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*. Santiago: LOM Ediciones.

TRHOUP S., Matilde (1910) «Libertades y derechos civiles de la mujer». Historia, actas y trabajos del Primer Congreso Femenino Internacional de la República Argentina, pp. 388-399.

YOUNG, Iris M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ediciones Castalia.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 119).

Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, 6 de abril de 1893, Gaceta de los Tribunales, N° 3735.

Sentencia Corte Suprema, 23 de setiembre de 1893, Gaceta de los Tribunales, N° 3735.
